

Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

### RESOLUCIÓN No. 782 - DE 2018

( 11 ABR 2018 )

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de Formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

#### EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017 y 108 de 29 de enero 2018 y la Resolución 275 del 27 de febrero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

##### 1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifestado en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.<sup>1</sup>

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedó expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedó de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá"*

<sup>1</sup>Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

10 16855

(15)

RESOLUCIÓN No. 7 8 2 - del 1 1 ABR 2018 Hoja N°2

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

*gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)."*

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que literal:

*"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.*

*Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.*

*Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.*

*La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)."*

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015<sup>2</sup>, delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

<sup>3</sup>Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asigne la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

## 2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO-para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización."*

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia que guían la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017 se estableció que:

*" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.*

*Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR; es decir, su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable como aquella cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

Que, mediante Resolución 275 del 27 de febrero de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras encarga a Juan Camilo Sánchez Rodríguez, en su condición de Director Técnico, en el cargo de Subdirector de Seguridad Jurídica, por el término de tres (3) meses, dada la vacancia definitiva presentada en este rol.

## 3. Solicitud de Formalización

Que el señor **JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12226440** de Pitalito, mediante código SIG No. **415510100790087** se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "EL TAVOR", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA PROVIDENCIA**, identificado con el folio de matrícula No.206-65000,cédula catastral41551000100790218000,ubicado en la vereda **BOMBONAL**, Municipio de **PITALITO**, Departamento de **HUILA**.

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

Que el señor JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12226440 de Pitalito, a quien se le asignó el código SIG No.415510100790087, registra un puntaje de 19,05, según consulta realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación -SISBÉN, con estado válido a corte del mes de enero del 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo RURAL -MADR-. En este caso NO le corresponderá al señor JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Que la solicitud de formalización, presentada por JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI, es viable dado que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural. Por lo tanto, por vía de excepción descrita anteriormente no se le aplica el RESO; en consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

**Primero:** Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha del 11 de diciembre de 2012, manifestó que su cónyuge es la señora, LEONILDE JIMENEZ DE SAMBONI.

**Segundo:** En el marco del proceso de formalización de propiedad rural del Ministerio de Agricultura, a petición de la solicitante y, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, se procese a hacer el presente estudio de títulos del predio referenciado a continuación:

El predio rural de mayor extensión objeto de titulación se denomina " LA PROVIDENCIA " y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 206-65000, con fecha de apertura del 04 de octubre del 2005 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito, Huila; folio que se encuentra activo, consta de once (11) anotaciones y es posible determinar que es de propiedad privada pues deriva del folio de matrícula inmobiliaria número 206 - 349, con fecha de apertura del 15 de septiembre de 1976 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito, Huila; folio que se encuentra cerrado. En cuya anotación No. 1 con fecha del 20 de junio de 1968 se encuentra registrada la escritura de compraventa número 223 del 04 de mayo de 1968 otorgada por la Notaria de Pitalito, mediante la cual el señor Artunduaga Castaño Quintín, transfiere el derecho de propiedad a Artunduaga Ome David.

De acuerdo lo anterior y en virtud del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es posible determinar que el predio materia de estudio tiene la condición jurídica de bien inmueble rural de propiedad privada, existiendo un antecedente registral anterior al 05 de agosto de 1974.

**Tercero:** En la anotación No.11, de fecha 27-12-17, del folio de matrícula inmobiliaria No.206-65000, se encuentra inscrita una demanda de proceso verbal especial de titulación de la posesión Ley 1561, realizada mediante oficio No.3516 del 10-11-17, del juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Pitalito-Huila.

**Tercero:** Que, según la información recogida en el repositorio documental el señor JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI ejerce posesión material del bien de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más diez (10) años, adquiriéndolo a través de promesa de compraventa; negocio referido en el documento privado fechado el 16 de enero del 2012, celebrado entre aquel y el señor VALENTIN SAMBONI JOAQUI. Así mismo, se encuentra el testimonio de DUBER BRÍÑEZ quien, para la época, 28 de noviembre de 2014, manifestó que el solicitante se encontraba en posesión del inmueble por más de nueve (9) años. El testimonio del señor PEDRO MEJÍA RICO, señala que conoce al solicitante 2 años aproximadamente para la fecha del 28-11-2104. Igualmente, se debe acudir a la figura jurídica de

7 8 2 -- 1 1 ABR 2018

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

adición de posesiones ya que a la fecha el señor Julio Cesar Samboni no cumple con el tiempo para acreditar posesión y en el informe de la inspección ocular del 28 de noviembre de 2014.

**Cuarto:** Para acreditar la suma de posesiones, en el formulario de la inspección ocular, como nota de observación adicional, se indica que el vendedor el señor, Valentín Samboni, adquirió el predio por herencia de su padre Rumualdo Samboni, y que antes de venderlo al solicitante, ostentó una posesión de aproximadamente 6 años, por lo tanto al aplicarse la suma de posesiones del antecesor, se tendría para la época un tiempo de 12 años de posesión ininterrumpida, conforme lo consagrado en el artículo 2521 del código civil.

**Quinto:** Que fue evidenciado que el solicitante ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de POSEEDOR IRREGULAR, ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a DOCE (12) años, aplicando la adición de posesiones, sobre 55300m<sup>2</sup> de área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "EL TABOR", (que hace parte de uno de mayor extensión), ubicado en la vereda BOMBONAL, del municipio PITALITO, del departamento HUILA, sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

**Sexto:** Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "EL TABOR", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día 28 de noviembre del 2014 cuenta con los siguientes linderos técnicos:

**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1095863,24m y N=690489,59m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RAFAEL JARA, RESERVA FORESTAL y el predio en mención.

**NORTE:** Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1095863,24m y N=690489,59m, sigue en dirección Este en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1096063,17m y N=690487,18m, siendo colindante con RESERVA FORESTAL en una distancia de 199,95 metros.

**ESTE:** Del punto número 2 de coordenadas E=1096063,17m y N=690487,18m, sigue en dirección Sur en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1096060,21m y N=690425,81m, siendo colindante con PEDRO SAMBONI en una distancia de 61,43 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Sur hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1096047,46m y N=690161,54m, siendo colindante con JAIME ARBEY SAMBONI MACIAS en una distancia de 264,58 metros.

**SUR:** Del punto número 4 de coordenadas E=1096047,46m y N=690161,54m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1095905,14m y N=690125,51m, siendo colindante con CARMENZA SAMBONI SEMANATE en una distancia de 146,85 metros.

**OESTE:** Del punto número 5 de coordenadas E=1095905,14m y N=690125,51m, sigue en dirección Norte en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1095911,45m y N=690257,24m, siendo colindante con MARCOS HUGO MONCADA FIGUEROA en una distancia de 131,88 metros. Del punto número 6 sigue en dirección Noroeste hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1095863,24m y N=690489,59m, siendo colindante con RAFAEL JARA en una distancia de 237,30 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 41551007900087 del Ministerio de Agricultura.

#### LINDEROS PREDIO MATRIZ

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

**NORTE:** En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101310016000 y dirección EL ROBLE.

**ESTE:** En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100790219000 y dirección EL RECUERDO.

RESOLUCIÓN No. 782 -del 11 ABR 2018 Hoja N°6

*“Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100790141000 y dirección EL RETIRO.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101320002000 y dirección EL TABOR, el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100790300000 y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100790298000 y dirección LA MANUELA.

**OBSERVACIONES GENERALES**

Con base en la estructura de la cedula catastral el predio se determina de naturaleza rural. De igual forma se presume un desplazamiento en la capa predial IGAC con respecto al levantamiento efectuado en campo.

De acuerdo con el análisis técnico jurídico realizado a la fecha de elaboración de este informe al Folio de Matricula Inmobiliaria 206-65000, se determinó que el área remanente del predio de mayor extensión es de 7 hectáreas 3888 m2, luego de hacer la resta total de los negocios jurídicos, registrados en las anotaciones contenidas en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

En consulta sobre los Registros 1 y 2 la cédula catastral 41551000100790218000 asociada a la solicitud, indica el FMI 206-349 que corresponde al FMI del predio matriz. Aun así, en la investigación jurídica-catastral se identifica al propietario en el FMI 206-65000 y en la cédula catastral.

**Sexto:** Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular, realizada el 28 de noviembre de 2018 por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, los solicitantes NO realizan explotación alguna.

**Séptimo:** Que, según acta de colindancia encontrada en el SIG – Formalización del Programa de Formalización de Propiedad Rural con fecha del 28 de noviembre del 2014, suscrita por RAFAEL JARA, DUBER BRÍÑEZ, PEDRO OLMES SAMBONI JOAQUÍ y CARMENZA SAMBONI SEMANATE, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado “EL TABOR”.

**Octavo:** Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones:

El 28 de noviembre de 2014 el señor DUBER BRÍÑEZ manifestó que era testigo de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que el señor JULIO CESAR SAMBONI JOAQUÍ, ejercía sobre el predio “EL TABOR” desde hace nueve (9) años. Por su parte y en la misma fecha, PEDRO MEJÍA RICO manifestó que, respecto de la posesión que el solicitante ejercía sobre el mencionado predio, él era testigo desde hace dos (2) años.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Según lo establecido en los artículos 764 y 770 del código civil, el señor JULIO CESAR SAMBONI JOAQUÍ ostenta la calidad de poseedora irregular; ejerciéndola de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de doce (12) años sobre bien inmueble rural de naturaleza privada denominado “EL TABOR”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA PROVIDENCIA”, ubicado en la vereda BOMBONAL, del municipio de PITAITO, departamento del HUILA, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria no. 206 – 65000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitaito.

Conforme a lo anterior, es posible hacer uso de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en los términos señalados en el artículo 2531 y 2532 del código civil, dado que el solicitante cumple con las calidades para adquirir el dominio del mencionado predio y así formalizar su derecho de propiedad.

Como se evidencia en el particular que el área a formalizar se desprende de un inmueble de mayor

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

extensión por lo que se requerirá la realización el procedimiento de actualización catastral correspondiente a la autoridad respectiva.

**Noveno:** Una vez revisado el expediente, en SIG Formalización, no se evidencia respuesta alguna, proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se indique si el predio se encuentra o no afectado a RUPTA, por lo tanto, para cumplir con este requisito se oficiará a la URT Dirección Territorial Tolima- Sede Huilía.

En caso de que la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras -URT-, sea afirmativa y el predio se encuentre inscrito en RUPTA, se procederá a dar terminación inmediata al trámite de formalización vía administrativa, llevado a cabo mediante la implementación del Decreto Ley 902 de 2017.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

- "1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)*
- 2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.*
- 3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*
- 4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **JULIO CESAR SAMBONI JOAQUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12226440, inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No.415510100790087, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "EL TABOR", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA PRIMAVERA", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda BOMBONAL, municipio de PITALITO, departamento de HUILA; individualizado de la siguiente manera:

Nombre del predio a formalizar	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Area del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
EL TABOR	206 - 65000	NO	41551000100790218000	55300m <sup>2</sup>	Registral 11 ha 3750 m <sup>2</sup> Catastral 10ha 7500 m <sup>2</sup>

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **82** - del 1 1 ABR 2018 2018Hoja N°8

*"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

**TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público en cabeza del procurador agrario, al Personero Municipal, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo, al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Pitalito-Huila, por hallarse en el folio 206-65000, en la anotación No.11, demanda inscrita, respecto a Proceso Verbal Especial de Titulación de la Posesión.

**QUINTO: OFICIAR**, a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Tolima-Sede Huila, para que ésta informe si el predio se encuentra o no inscrito en RUPTA y/o en temas de su competencia.

**SEXTO: PUBLICARSE** el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

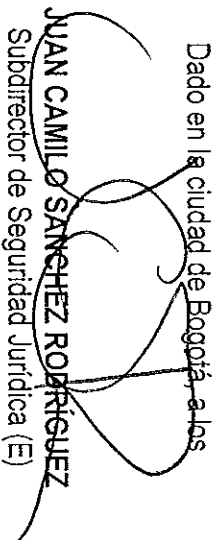
**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

**NOVENO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Pitalito, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "EL TABOR", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda BOMBONAL, del municipio PITALITO, departamento del HUILA, que se identifica con el F.M.I. No.206 - 65000.Una vez cumplida la medida de inscripción; informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica en un término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase. 1 1 ABR 2018

Dado en la ciudad de Bogotá a los

  
**JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)

Agencia Nacional de Tierras  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto: Peter Rodríguez De Armas  
Revisó: Lizbeth Manrique/Carlos Riquero  
Aprobó: Ricardo Romero

